



[REDACTED]

VS

**DIRECTORA GENERAL JURÍDICA
DEL AYUNTAMIENTO DE
IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **722/2020**, interpuesto por la **Directora General Jurídica del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México**, a través de su autorizado, en contra de la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil veinte, emitida por la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 901/2019, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED]

[REDACTED], y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, ante Oficialía de Partes de la referida Sala Regional, [REDACTED] [REDACTED], por propio derecho, formulo demanda administrativa en contra de la Directora General Jurídica del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, señalando como acto impugnado el siguiente

la resolución administrativa de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve emitida por Directora Jurídica del Ayuntamiento de Ixtapaluca Estado de Mexico

2.- Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional admitió a trámite la demanda descrita, emplazándose a la autoridad demandada, para que contestara la misma dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la Sala Regional la tendría por confesa de los hechos que la parte actora le atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuados, en otro punto se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el accionante y finalmente se fijó fecha y hora para la audiencia de ley

3.- Por medio del ocurso presentado ante Oficialía de partes de la Sala Regional, de data veinticuatro de enero del año dos mil veinte, la autoridad demandada desahogo el citado requerimiento, dictándose el proveído del veintisiete del citado mes y año, teniéndose por contestada la demanda incoada en su contra y por admitidas las exhibidas por ésta, por consiguiente ordenó correr traslado de las mismas a la parte actora junto con la contestación respectiva, en otro punto tuvo por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento



4.- Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, una vez integrada la Sala de conocimiento y con fundamento en los artículos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de juicio, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las represente, en otro punto se desahogaron las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana ofrecidas por las partes previamente admitidas las cuales fueron desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. Posteriormente, se continuó con la etapa de alegatos, teniéndose por formulados los expresados en el escrito presentado por la parte demandada y por precluido el derecho de la actora para tales efectos. Finalmente, se ordenó pasaran los autos para dictar la resolución correspondiente.

5.- Así, el día diez de marzo de dos mil veinte, la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que consideró que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada resultaban infundadas, en virtud de que sus argumentos se encontraban dirigidos a demostrar la legalidad del acto impugnado, encontrándose lejos de impedir que se emitiera resolución en el juicio de origen, por otro lado, declaró la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio IXTA/DJ/126/19

de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, al considerar que contravenida lo dispuesto por los artículos 18, fracción VII, del Código Administrativo y 274, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, en consecuencia, condeno a la autoridad responsable, a que en un término de tres días hábiles siguientes a aquel en que causara ejecutoria el referido fallo, procediera a emitir una nueva debidamente fundada, motivada y coherente que atienda de manera directa y completa todos y cada uno de los puntos petitorios contenidos en el escrito presentado por el actor ante la autoridad demandada en fecha dieciseis de octubre de dos mil diecinueve, consideraciones inmersas en el documento original agregado a foja de la cincuenta y uno a la cincuenta y cuatro del expediente del juicio administrativo número 901/2019

6.- Inconforme con dicha determinación mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la Directora General Jurídica del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil veinte, emitida por la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número 901/2019, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra a fojas dos a la cinco del expediente en que se actúa



7.- Por auto de presidencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Ponente al Magistrado **JORGE TORRES RODRÍGUEZ**

8 - En fecha veintitres de octubre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de Sala Superior, certificó que [REDACTED], omitió desahogar la vista que se le ordenó mediante proveído del catorce de septiembre del mismo año

9 - En fecha veinticuatro de marzo del presente año, la Secretaría General de Acuerdos turno los autos a dicha ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 31 del Reglamento Interior de

este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el entonces Pleno de la Sala Superior, ahora Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes **a)** Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiseis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero de ese mismo año, **b)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año, y **c)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número cuatro del treinta de enero de dos mil veinte, publicado el treinta y uno del mismo mes y año

Asimismo, los acuerdos tomados por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por los que se determina suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas de este órgano jurisdiccional, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fechas diecinueve de marzo, quince de abril, veintinueve de abril, veintinueve de mayo, diecinueve de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte, así como, circular de la misma Presidencia número P/03/2020 de fecha seis de julio de la misma anualidad y, finalmente, los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del propio del



Tribunal, publicados en la referida "Gaceta de Gobierno" en días nueve de diciembre de dos mil veinte, quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno, así como el del veintiséis de febrero del año en cita, lo anterior, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus "COVID-19", en el Estado de México

Por lo que se reanudan dichas actividades así como los plazos y términos procesales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme al Semáforo de Control Epidemiológico que establece el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MEXICO", y el diverso "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MEXICO", ambos emitido por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de México, así como por el Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México

II.- Previo al análisis de los conceptos de agravio y de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, es necesario establecer si el recurso de revisión fue intentado dentro del plazo de **ocho días que establece el artículo 286 primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹.**

Con tal propósito, cabe precisar que la sentencia recurrida, emitida el **diez de marzo de dos mil veinte**, por la **Quinta Sala** Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se notificó a la recurrente el **diecinueve de agosto**, como se aprecia de la constancia de notificación agregada a foja **cincuenta y cinco** del juicio principal, la cual surtió efectos el día **veinte** de ese mes y año, de conformidad con el artículo 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México²

Por tanto, el plazo de ocho días transcurrió del **veintiuno de agosto al tres de septiembre de dos mil veinte**, descontando los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto del mismo año, por ser inhábiles de conformidad con los Calendarios Oficiales del

¹ Artículo 286 El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes con expresión de agravio dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida ()

² Artículo 28 Las notificaciones surtirán sus efectos: I. Las personales a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas ()



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México³

Ahora, si el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en la Oficialía de Partes de esta Tercera sección de la Sala Superior del propio Tribunal, el **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, como consta de la boleta de registro impresa a foja uno de autos, es claro que dicho medio de defensa resulta **oportuno**

III.- Por cuestión de método jurídico y técnica procesal, con el objeto de establecer una mejor comprensión de lo efectivamente planteado, se procede a trasladar, en sustancia, los dos criterios de disenso expuestos en el presente medio de defensa por la recurrente, en los que en refiere

- **Primero.** Que la Magistrada al emitir la resolución en el considerando II deja de observar los principios de congruencia que deben estar presentes en toda sentencia, así como las reglas de la lógica y la sana crítica en la valoración de las pruebas, asimismo asegura que deja de estudiar debidamente

Artículo 12. Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente que deberá publicarse en el mes de diciembre del ejercicio anterior en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio cuando se trate del calendario municipal. La existencia de personal de guardia no habilita los días. Son horas hábiles las comprendidas entre las 09:00 y las 15:00 horas.

las causales de improcedencia hechas valer por la hoy recurrente

Aduce que la A quo deja de observar que el acto administrativo se perfecciona con la contestación de demanda, siendo evidente que inobserva lo contemplado en el artículo 273, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

- **Segundo.** Alega que le causa agravio el considerando VI del fallo sujeto a revisión, en virtud de que esta debidamente probado que la hoy recurrente emitió una contestación debidamente fundada y motivada a lo peticionado por el actor, circunstancia que asegura se deja de observar

Por tal motivo, asegura que la magistrada deja de analizar los dispositivos legales que sustentan las manifestaciones hechas por la autoridad, hoy recurrente y que no fueron materia de estudio en la sentencia recurrida, lo que causa agravio en perjuicio de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y la cual se encuentra sujeta y bajo lo establecido en el artículo 18 del Código Administrativo del Estado de México, debido a ello,



solicita su modificación a través de la sentencia que se emita en el presente recurso de revisión

Planteamientos recursivos que a criterio de este Cuerpo Colegiado resultan **infundados e inoperantes** para los efectos pretendidos, por las siguientes consideraciones

Para dilucidar la calificativa de **infundado** es necesario traer a contexto el argumento de la A quo inmerso en el considerando II del fallo sujeto a revisión

II - Por ser cuestión de orden público con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada quien manifiesto que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el ordinales 267 fracciones I y V y de sobreseimiento señaladas en el dispositivo 268 fracción II del ordenamiento legal antes citado en virtud de que a su decir el actor en la demanda pretende obligar a la responsable al pago de la liquidación, sin embargo el presente su renuncia de manera voluntaria dirigida a la Presidencia Municipal por lo que en ningún momento fue la autoridad la que extinguió la relación laboral, dado que los efectos jurídicos de la renuncia voluntaria se crearon a partir del escrito de baja debido a que no se puede tener contra su voluntad a una persona, agregando que al presentar el actor dicha renuncia de manera textual señaló que no debía nada a la institución ni la institución tenía pendiente algo con el deslindando a su único patrón de toda responsabilidad de lo que en base a estos señalamientos se actualizaba la causal de sobreseimiento señalada en el dispositivo 268 fracción II del Código Procedimental de la Materia

Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades antes citadas, en virtud de que los argumentos que vierten tienden a demostrar la legalidad del acto impugnado, por lo que lejos de impedir que se emita la resolución correspondiente en el presente juicio, se hace necesario realizar el análisis de las constancias de autos para determinar lo que en derecho proceda en cuanto a la litis planteada en el este asunto

De lo expuesto, se infiere que la A quo calificó de infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, en virtud de que dichos argumentos se encontraban dirigidos a demostrar la legalidad del acto impugnado y no así a impedir la emisión de la resolución correspondiente

Criterio que se considera acertado, en virtud de que las causales de improcedencia invocadas inmersas en las fracciones I y V, del artículo 267, del Código adjetivo de la materia⁴, prevén que el juicio ante el Tribunal es improcedente contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal, y contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable

Hipótesis que no se actualizan al caso concreto, en razón de que el acto impugnado consiste en el oficio XTA/DJ/1261/19 de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Directora Jurídica del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, en respuesta al escrito petitorio de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual el actor solicitó le fuesen otorgadas todas aquellas

⁴ **Artículo 267** - El juicio ante el Tribunal es improcedente

I *Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal*

V *Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable*



prestaciones y pagos a los que tiene derecho por el concepto de liquidación, finiquito, separación, prima o cualquier otro que fuese resuelto, asimismo se le informara la cantidad a pagar, fecha y forma de pago

Entonces, contrario a lo alegado por la autoridad demandada, en términos de los artículos 1º, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México⁵, el oficio XTA/DJ/1261/19 de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Directora Jurídica del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, debe ser considerado un acto administrativo, en virtud de que contiene la declaración unilateral de la voluntad, externa y de carácter individual, emanada por una dependencia municipal, que tiene por objeto restringir el derecho subjetivo que el actor reclama en su escrito de petición, por ende, en términos del artículo 229, fracción I, del Código en comento⁶, es procedente el juicio contencioso administrativo instado por el actor

⁵ *Artículo 1* - Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México

1 Acto administrativo la declaración unilateral de voluntad externa y de carácter individual emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal que tiene por objeto crear transmitir modificar o extinguir una situación jurídica concreta

⁶ *Artículo 229* - Procede el juicio contencioso administrativo en contra de

1 Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten ordenen ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal por violaciones cometidas en las

Asimismo, resulta **infundado** considerar que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción V, del arábigo 267, del Código adjetivo de la materia, en razón de que no se acredita que el actor realice manifestaciones escritas de carácter indubitable donde consienta expresamente el acto impugnado consistente en oficio XTA/DJ/1261/19 de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, contrario a ello, el particular exteriorizó su inconformidad al instar juicio administrativo en contra de dicho acto

Para dilucidar la calificativa de **inoperantes**, resulta oportuno abordar el contenido del artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuyo texto legal es el siguiente

“Artículo 286 - El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida.

El presidente de la sección al admitir el recurso designará a un magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga

Vencido este término el magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo a la sección de la sala superior en un plazo de cinco días

Son aplicables al recurso de revisión las causales de improcedencia y sobreseimiento que se contemplan en este Código para el juicio administrativo

En caso de que al recibir el recurso el Presidente de Sección advierta que existe un motivo notorio de improcedencia lo turnará de inmediato al Magistrado ponente para que la Sección decida sobre el desechamiento del mismo

(Énfasis añadido)

mismas o durante el procedimiento administrativo en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones



Fundamento legal que establece lo conducente a la tramitación del recurso de revisión ante las Secciones de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual en su primer párrafo señala que el recurso deberá sustanciarse con la expresión de agravios

En esa tesitura, los agravios son la lesión o afectación a los principios normativos o intereses jurídicos del recurrente, a través de una resolución jurisdiccional y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de revisión contra la sentencia de primera instancia

Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control jurisdiccional en forma accesorio o complementario a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido total de este, porque, aunque le asistiera la razón al recurrente al combatir la consideración secundaria expresada con mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal

Criterio que se robustece con la siguiente Tesis Federal

*Época Novena Época
Registro 164181
Instancia Segunda Sala
Tipo de Tesis Aislada
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII Agosto de 2010
Materia(s) Comun
Tesis 2a LXV/2010
Página 447*

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACION DEBEN ESTIMARSE ASI CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS

Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas los agravios deben declararse inoperantes toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados ello no bastara para revocar la resolucón impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos los que quedarian firmes rigiendo el sentido de la resolucón cuestionada

Apelación 8/2009 Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia A C 26 de mayo de 2010 Unanimidad de cuatro votos Impedido Luis Maria Aguilar Morales Ponente Sergio A Valls Hernandez Secretario Jose Álvaro Vargas Ornelas

Aunado a lo anterior, y partiendo de ese principio, es criterio reiterado por este Organó Jurisdiccional que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en exponer argumentos genéricos que, aún pretendiendo desvirtuar el argumento sustancial de primera instancia, **no lo hagan de forma concreta dada su propia condición dogmática o bien, su reiterada exposición ya desvirtuada en el juicio natural** Dicho criterio se sustenta en virtud de que el objeto de análisis en el recurso de revisión, se circunscribe en examinar la legalidad o no de la determinación que el juzgador de primera instancia asumió frente a los conceptos de invalidez que se hicieron valer, y no por el contrario, en estudiar el



tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estmarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al presente medio de defensa

La anterior consideración descansa en ese sentido, porque el recurso de revisión se instituye como un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio contencioso, así como el respeto de las normas que rigen el procedimiento, es decir, el recurso de revisión es un instrumento técnico tendiente a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional

Por consecuencia, la materia del recurso de revisión la constituye la sentencia y, en general, el examen del respeto a las normas que rigen el procedimiento del juicio, misma que se encuentra delimitada por la decisión tomada en la sentencia recurrida y, en su caso, por **los agravios expuestos por la parte recurrente**

En ese sentido, lo **inoperante** del agravio expuesto por la recurrente, surge al no desvirtuar lo aseverado por la A quo, es decir, al no acreditar que sus argumentos de sobreseimiento vertidos en su contestación de demanda, se encuentran dirigidos a la improcedencia del juicio

Por otro lado, se considera **inoperante** el argumento en el que sostiene que está debidamente probado que la hoy recurrente emitió una contestación debidamente fundada y motivada a lo petitionado por el actor, circunstancia que asegura se deja de observar, para dilucidar la calificativa en comento es necesario traer a contexto los argumentos torales que sostienen la declaratoria de invalidez del acto impugnado inmersos en el Considerando V del fallo sujeto a revisión, que a la letra se inserta

-V

Ahora bien al analizar las constancias de autos que integran el expediente que se resuelve y valoradas las pruebas existentes en el mismo de conformidad con lo previsto por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica esta Juzgadora llega a la convicción de que en el caso a estudio son fundados los argumentos vertidos por el actor para desvirtuar la legalidad del acto controvertido en base a las razones vertidas a continuación

En primer término es menester señalar que los arábigos 14 párrafo segundo, y 16 párrafo primero ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los derechos de legalidad y debido proceso al establecer 'Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho' y 'Nadie puede ser molestado en su persona familia domicilio papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento' respectivamente, por su parte el diverso 18 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México que establece la formalidad del acto administrativo debiendo estar fundado y motivado señalando con precisión los preceptos legales aplicables y las circunstancias que se hayan tenido para su emisión derecho y formalidad que la demandada infringió en contra de la parte actora por los razonamientos siguientes

Lo anterior es así en razón de que el acto que por esta vía se controvierte, la autoridad responsable emitió una respuesta al escrito petitorio del actor, el cual sustentó en diversos artículos y fracciones de distintos ordenamientos legales sin especificar en cada uno de ellos que aplicación tenía en el presente caso y de igual forma indicó a la accionante que el término para la solicitud de las prestaciones que le solicitaba había prescrito señalamientos que hizo de manera genérica sin aclarar ni especificar el ordenamiento legal en el cual sustentaba dicho señalamiento ni determinar de manera expresa cual era el término que tenía para requerir las prestaciones citadas y en su caso a que prestaciones se refería, situación que era obligada para que en su defecto el accionante estuviera en la posibilidad de conocer las razones y fundamentos jurídicos por los cuales no era



procedente atender su requerimiento y en su caso controvertir tales argumentos con lo cual se le dejo en un franco y evidente estado de indefension al no haberse fundado y motivado en forma debida el acto debatido y no existir en el mismo adecuacion entre normas y motivos

*En consecuencia y con apoyo en lo establecido en los numerales 1 8 fracción VIII del Código Administrativo 274 fracción II del Código de Procedimientos, ambos del Estado de México que señalan "Artículo 1 8 Para tener validez el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente VIII Expedirse de conformidad con los principios normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables, Artículo 274 - Son causas de invalidez de los actos administrativos además de las contempladas en el Código Administrativo las siguientes II Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes siempre que afecte las defensas del particular y 5 trascienda al sentido de la resolución impugnada se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado, en base a los razonamientos logico jurídicos señalados con anterioridad '*

De la reproducción anterior, se observa que la Magistrada Regional declaro la invalidez del acto impugnado, al carecer de la debida motivacion y congruencia que todo acto de autoridad debe satisfacer al momento de nacer a la vida juridica, en razón de que advirtió en primer momento que la autoridad demandada emitió una respuesta al escrito petitorio del actor, sustentado en diversos artículos y fracciones de distintos ordenamientos legales, sin que especificara en cada uno de ellos que aplicación tenía en el asunto, en segundo momento observó que la autoridad demandada había indicado al accionante que el termino para la solicitud de las prestaciones reclamadas había prescrito, sin aclarar, ni especificar el ordenamiento legal en el cual sustentaba dicho señalamiento, aunado a que no determinó de manera expresa cual era el termino que tenia para requerir las prestaciones reclamadas y en su caso a que prestaciones se referia, circunstancias que el A quo considero eran necesarias para que el accionante

estuviera en posibilidad de conocer las razones y fundamentos jurídicos por los cuales no era procedente atender su petición para que en su caso pudiese controvertir tales consideraciones, argumento toral que no es confrontado y mucho menos desvirtuado por la autoridad recurrente, es decir, el responsable no acredita que los dispositivos legales expuestos en el acto impugnado tienen plena aplicación al caso concreto, tampoco acredita que en el acto impugnado indicó al accionante el término con el que contaba para realizar la solicitud de las prestaciones reclamadas, mucho menos acredita que especificó el ordenamiento en el cual sustentaba dicho señalamiento, pues con ello podría desvirtuar que el acto impugnado no contraviene lo dispuesto por los artículos 274, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos y 18, fracción VII, del Código Administrativo ambos del Estado de México

De ahí la inoperancia de los agravios, porque no basta con señalar que la resolución que se combate viola en su perjuicio dispositivos del Código adjetivo de la materia, sin que para ello se concrete un argumento en torno a ello, ya que la revisionista tiene la obligación de atacar las consideraciones fundamentales por las que la Magistrada de origen sustentó la procedencia del juicio y a la postre, la declaración de invalidez del acto, toda vez que, se insiste, los conceptos de agravio como razonamientos jurídicos, tienden a demostrar al Tribunal de



alzada que la A quo violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, en virtud de que, tratándose de autoridades recurrentes, en ellas no opera la suplencia de la deficiencia de los agravios prevista en el artículo 288, fracción V, del Código procedimental de la materia, en razón de que la facultad de aplicar dicha figura jurídica por parte de este Órgano Jurisdiccional, se contempla únicamente a los gobernados, dado que ellos son comúnmente los que carecen de un alcance eficaz en conocimientos y asesoría jurídica, y, por ende, debe hacerse un ejercicio para igualar las oportunidades de defensa a favor de los sectores más vulnerables, por tanto, los efectos de los agravios expuestos por las autoridades que recurran las determinaciones de salas regionales deben ser tales, que con ellos puedan desvirtuar de forma eficaz la sentencia en revisión

Al criterio anterior son aplicables las Jurisprudencias SE-13 y SE-52 aprobadas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, las que se reproducen a continuación

"JURISPRUDENCIA SE-13

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES - Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular cuando el caso lo requiera pero sin cambiar los hechos

planteados por las partes. En igual sentido la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante cuando el caso lo requiera pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas puesto que la ley no la autoriza.

Recurso de Revisión número 323/997 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997 por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 11/998 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 57/998 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998 por unanimidad de tres votos

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de febrero de 1998 por unanimidad de siete votos

JURISPRUDENCIA SE-52

AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISION REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR - Al disponer el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado que el recurso de revisión se interpondrá con expresión de agravios exige que el estudio de la resolución recurrida se realice con vista en dichos agravios con excepción de los casos en que proceda suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares demandantes. Al respecto se entiende por agravio la afectación a un derecho o interés legítimo de una persona determinada producida a través de una resolución del juicio contencioso administrativo, por haberse violado la disposición legal aplicada o no haberse aplicado la debida. Por consiguiente si bien por la sencillez que caracteriza al proceso administrativo no es necesario que los agravios en el recurso de revisión se expresen con formalidades rígidas y solemnes sin embargo tratándose de las autoridades precisamente por la imposibilidad de que se les supla la deficiencia de la queja se requiere que manifiesten claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida pues la simple inconformidad con el sentido de la misma o la reproducción literal de lo argumentado en el acto impugnado en el juicio o en la contestación de demanda no es suficiente para demostrar que sea ilegal.

Recurso de Revisión número 45/999 - Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de febrero de 1999 por unanimidad de tres votos



Recurso de Revisión número 71/999 - Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de febrero de 1999 por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 79/999 - Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos

En conclusión, ante la inoperancia de los agravios propuestos por la autoridad demandada, ahora recurrente, y al no existir diversos conceptos de disenso en contra de la sentencia de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, pronunciada por la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente **901/2019**, por los razonamientos vertidos en el presente considerando, resulta procedente sustentar el sentido de la sentencia recurrida

Por ende, queda firme la condena impuesta a la Directora General Jurídica del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la cual se hizo consistir en que en un término de tres días hábiles al en que cause ejecutoria la determinación de primera instancia, proceda a emitir una nueva respuesta debidamente fundada, motivada y congruente que atienda de manera directa y completa todos y cada uno de los puntos petitorios contenidos en el escrito presentado por el actor ante dicha autoridad en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273, fracciones III, IV, V y VII, 285 fracciones III y IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 901/2019, para todos los efectos legales procedentes

En merito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO - Se **confirma** la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 901/2019, por los motivos expuestos en el Considerando II de la presente resolución

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada regional

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos



del Magistrado Jorge Torres Rodríguez, así como de las Magistradas América Elizabeth Trejo de la Luz y Diana Elda Pérez Medina, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe

**EL PRESIDENTE DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

JORGE TORRES RODRÍGUEZ

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO
DE LA LUZ**

**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

LIC ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.

Esta hoja pertenece al recurso de revisión 722/2020, Recurrente Directora General Jurídica del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México Fallado el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el sentido siguiente UNICO Se confirma la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil veinte dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal en el expediente del juicio administrativo número 901/2019, por los motivos expuestos en el Considerando II de la presente resolución CONSTE

JTR JRO mbr